

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2017 01334 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 10 de marzo de 2022 (fl. 75), por medio del cual se dispuso declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

Aduce la memorialista como sustento de su recurso, que en el presente proceso se desplegaron por su parte todas las gestiones existentes a su cargo, que desconoce el motivo por el cual el heredero Eduardo Vargas Jiménez no ha cumplido con las exigencias del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, aduce haber realizado las publicaciones ordenadas y que se encuentran integrada la litis en el expediente de la referencia por lo que considera que no resulta procedente decretar la terminación del proceso y en consecuencia depreca se revoque la providencia atacada.

**CONSIDERACIONES:**

De entrada es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, aspectos de forma inicial se encuentran cumplidos.

Como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en una interpretación del núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso resulta pertinente traer a colación tal disposición, la cual literalmente reza:

*"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretara la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Conforme a lo anterior, es preciso resaltar que el evocado artículo 317 es claro al mencionar que la terminación se decretara cuando el expediente, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, lo que en efecto ocurrió, puesto que la última actuación en el presente proceso data del 24 de septiembre de 2020 (fl. 74), esto es, más de 17 meses de inactividad y que el argumento expuesto por el memorialista resulta desacertado, dado que en la providencia antes mencionada se requirió a la apoderada de la parte solicitante realizara las gestiones tendientes a surtir el emplazamiento de los herederos o personas indeterminadas, allegando las publicaciones respectivas, lo que no se encuentra acreditado en el plenario, sino que por el contrario permaneció silente por el termino antes señalado, lo que torna improcedente su pedimento.

En este orden de ideas, es factible concluir que no hay lugar a revocar la providencia atacada. En consecuencia, se mantendrá por encontrarse ajustada a derecho dadas las anteriores consideraciones.

Al punto del recurso de apelación deprecado en subsidio, el mismo será concedido conforme a las previsiones legales.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2022 (fl. 75), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto oportunamente por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º, del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito -Reparto-, con el fin de que se surta el mismo.

Notifíquese,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. **047**, hoy **17 de marzo de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria